



RAD. No. 2019-529

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por **JHON JAIRO NAVARRO VILLA** contra **ANA KARINA PALLARES RUEDA**, pendiente por resolver solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora. Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Trece, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 2019-00529
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO NAVARRO VILLA
DEMANDADO : ANA KARINA PALLARES RUEDA
PROVIDENCIA: AUTO - _13/09/2021 – REQUIERE

1. CONSIDERACIONES

Revisado como se tiene el expediente, se advierte escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que alude haber intentado la notificación a la demanda en la Carrera 13 No. 58-24 de esta ciudad y en el correo electrónico anapallares@hotmail.com, respecto de las cuales manifiesta que ambas fracasaron, de tal suerte que solicita se proceda con su emplazamiento.

Asimismo, aporta lo que pareciera ser constancia de envío de notificación a la demandada vía correo electrónico a la dirección anapallares@hotmail.com, con resultado “rechazado”.

Al respecto es menester acotar que, si bien en dicho memorial el apoderado indica que la notificación a la demandada en la dirección física fracasó, no lo es menos que, tal afirmación la sustenta en el hecho de que se acercó a tal sitio personalmente y allí le señalaron que la demandada señora Ana Karina Pallares Rueda no reside.

El numeral 4 del artículo 291 del CGP establece:

“(...) 4. Si la **comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)” (Resaltado fuera de texto original).

Pues bien, es clara la norma al señalar que es necesario que la parte interesada allegue constancia expedida por parte de la respectiva empresa de mensajería en el que se indique que la comunicación fue devuelta *“(...) con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)”*, prueba

RADICADO : 2019-00529
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO NAVARRO VILLA
DEMANDADO : ANA KARINA PALLARES RUEDA
PROVIDENCIA: AUTO - _13/09/2021 – REQUIERE

que no ha sido aportada por el apoderado de la parte demandante, situación que permite establecer a este Despacho que no se encuentran debidamente observados los requisitos legalmente establecidos para tales eventos.

Siguiendo dicha línea argumentativa, se torna necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue la certificación expedida por la correspondiente empresa de mensajería dirigida a la demanda con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a efectos de tener por evacuada la diligencia de notificación personal de que trata la norma precitada, en aras de evacuar en debida forma las diligencias de notificación a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

1. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue las constancias de las diligencias de notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 291 CGP, conforme los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59ab0038f09340ee8ec5ab9447a9eddd7b99bc5efe7722abc3bbd15844e517c

Documento generado en 13/09/2021 08:01:01 AM

RADICADO : 2019-00529
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO NAVARRO VILLA
DEMANDADO : ANA KARINA PALLARES RUEDA
PROVIDENCIA: AUTO - _13/09/2021 – REQUIERE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>